

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 107.

Recordando el envío de la matrícula de extranjeros.

Siendo pocos los Ayuntamientos que hasta hoy han remitido la matrícula de extranjeros á que se refiere la real orden de 3 de Abril de 1845, he dispuesto recordar este servicio á los que se encuentran en descubierto, encargándoles lo verifiquen en un plazo que no exceda de diez dias desde la publicación de la presente, teniendo entendido que en el inesperado caso de que desatiendan este aviso, espereé comisionados que las recojan, para que este Gobierno pueda cumplir con lo que sobre el particular le tiene ordenado el de S. M.

Caceres 12 de Mayo de 1858.—Leandro Villar.

CIRCULAR NUMERO 108.

Dando conocimiento del robo de cuatro caballos.

Habiendo desaparecido en la noche anterior de la dehesa de la Torre, término de esta capital, cuatro caballos de la propiedad de D. Vicente Sanchez del Pozo, vecino del Casar, y se presume que han sido robados segun las noticias que ha podido adquirir el dueño, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para descubrir el paradero de las caballerías de que va hecho mérito, á cuyo fin se insertan sus señas á continuación, deteniendo las personas en cuyo poder se encuentren, que remitirán á mi disposición con las seguridades necesarias.

Caceres 12 de Mayo de 1858.—Leandro Villar.

Señas de las caballerías.

Una jaca cerrada, capona, de seis cuartas y media, castaña, con estrella corrida en la frente.

Otra negra, cerrada, capona, calzada de las manos, de cerca de siete cuartas.

Otra negra, de seis y media cuartas, capona y cerrada.

Otra negra, capona, cerrada, de seis cuartas y media, labrada del corvejon derecho por la parte interior.

En la Gaceta de Madrid, número 120, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Abril de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia, acerca del conocimiento de la causa instruida en este último con motivo de la ocurrencia de que se hará mérito:

Resultando que en la noche del 15 de Octubre del año último ocurrió una explosión de pólvora en la barraca de Luciano Soler, situada en la huerta, del término de Ruzafa, inmediato á Valencia, la cual ocasionó el incendio de la misma barraca y haber quedado heridas varias personas, entre ellas la mujer de Soler y una niña, sobrina suya, que fallecieron:

Resultando que instruidas en su consecuencia las oportunas diligencias por la Autoridad local del pueblo de Ruzafa y remitidas al Juzgado de primera instancia, el Promotor fiscal solicitó la inhibición, fundado en que la única persona que pudiera aparecer sujeta á responsabilidad, segun los datos que arrojaban aquellas, era un soldado del regimiento infantería de Valencia, contra el que procedía ya la jurisdicción militar:

Resultando que, acordada la inhibición y consultado el auto con la Audiencia del territorio, fué revocado por su Sala segunda, mandando que el Juzgado continuase la causa con arreglo á derecho:

Resultando que suscitada á su virtud competencia por el Juzgado militar de Cataluña, donde á la sazón se instruían las diligencias sumarias contra el soldado Francisco Reina, por haberse trasladado á aquel distrito el cuerpo en que servía, sostiene la jurisdicción militar que le corresponde el conocimiento de esta causa, porque se trata en ella de la sustracción de una cantidad de pólvora del almacén del regimiento de Valencia, que, conducida por el soldado Reina, ordenanza del mismo almacén, produjo la explosión y desgracias que resultan de la sumaria; siendo incuestionable, por tanto, la competencia de la jurisdicción de Guerra con arreglo al art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas, aun respecto de reos sujetos á otras jurisdicciones que tuvieran participación en delitos de la clase del que se persigue:

Y resultando, por último, que el Juz-

gado ordinario hace presente que lo único de que se trata en la actualidad es de continuar el procedimiento para averiguar si en el hecho del incendio de la barraca se hallan complicados algunos súbditos de su jurisdicción:

Vistos; siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquín de Roncali:

Considerando que ora se mire la presente cuestión jurisdiccional bajo el aspecto que pretende el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, al afirmar que el delito principal que se persigue en estas actuaciones es el robo de pólvora hecho en un almacén de guerra, ora, atendiendo tan solo al incendio de la barraca de Luciano Soler, se tenga presente la circunstancia de ser soldado el único contra quien puede procederse hasta ahora, es incuestionable en ambos casos la competencia de la jurisdicción militar, en el primero con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y en el segundo por el fuero personal del procesado:

Considerando que no aparecen datos en la actualidad de hallarse complicados en el suceso que se ha referido otros individuos no sujetos á la jurisdicción militar:

Declaramos que el conocimiento de las diligencias espresadas corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquín de Roncali. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Abril de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, número 124, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Anastasio Borrero, guarda rural, por heridas causadas á Rosendo Coronel, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Moguer y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Anastasio Borrero, guarda rural, por heridas á Rosendo Coronel.

Del expediente resulta:

Que en 8 de Junio de 1857 se presentó Coronel herido al Alcalde de Lucena del Puerto, diciendo lo habia sido en el sitio llamado del Barrenal:

Que fué reconocido por el único facultativo que hay en dicho pueblo, y luego en su declaración manifestó que habia sido el autor de su herida el guarda rural de Bonares, llamado Anastasio, porque le creyó autor del robo de un capote, y le exigió que se le entregase aquel día y en aquella hora, que era la de las nueve de la mañana; que habiéndole contestado ignorar completamente el hecho de que le hablaba, con un palo le dió muchos golpes, y uno en la cabeza que le hizo caer casi sin sentido á pesar de tener el sombrero puesto, y todo con amenazas de muerte, que indudablemente no realizó por haber testigos que nombró el declarante:

Que con aquel carácter Juan Pulido y Laureano Quintero, carreteros que presenciaron el hecho, declararon, en términos que prueban la verdad de la agresión por parte del guarda, que iba armado de escopeta, y usando de un palo contra Rosendo Coronel, que no llevaba ninguna arma, ni opuso resistencia alguna. Mas el primero de dichos testigos, Juan Pulido, y Francisco de Paula Acevedo, otro de los carreteros, aseguran que la cuestión fué por haber reclamado el guarda el capote robado á unos hombres de Trigueros, segun les habia dicho el mismo guarda:

Que en vista de estas declaraciones, el Juzgado decretó la prisión de Borrero, y tomadas las de los otros dos testigos citados por el herido y los dos primeros, aseguraron no haber presenciado el acto de la disputa y de la agresión del guarda de que se les hablaba por haberse echado á dormir debajo de una carreta por el mucho calor que hacia:

Que reconocido el herido, fué dado de alta el día 15 de aquel mes:

Que pasada la causa al Juzgado de Moguer, mandó tomar declaración al guarda Borrero, el cual confiesa el hecho, aunque supone haber sido la causa del golpe dado en la cabeza á Rosendo Coronel el haber este usado de ademan hostil, agarrándole la escopeta que tenia, y la de la disputa el haber visto que el mismo llevaba dos haces de cebada, siendo uno de los que constantemente hacen daño en el término:

Que practicadas las diligencias correspondientes, y dada vista al Promotor fiscal, opinó este que se estaba en el caso de poner en conocimiento del Goberna-



dor la formación de causa contra el guarda rural, conforme a lo prevenido en el artículo 7.º del real decreto de 27 de Marzo de 1850, y el Juzgado así lo decretó:

Que en 11 de Julio siguiente el Gobernador, fundándose en el art. 8.º del mismo decreto, de acuerdo con el Consejo de provincia, pidió que aclarase el Juez los hechos denunciados; y verificado así por el Juzgado, se transmitió al Gobernador copia del dictámen fiscal, en que pide se impongan a Borrero tres meses de arresto menor, gastos del juicio y costas procesales; y el Gobernador volvió a oficiar, después de oído el Consejo de provincia, calificando de desacertada la apreciación del Juzgado sobre el delito del guarda rural, y estimando ser necesaria su autorización para procesar a aquel, porque a los de su clase, no solo les está encomendada la custodia de las mieses, sino que también deben velar porque en los campos no se cometan desórdenes de cualquiera otra clase:

Que el Juez declaró no ser necesaria la autorización, oído nuevamente al Ministerio público, y que, consultado su auto con la Audiencia de Sevilla, lo confirmó.

Considerando que el guarda rural Anastasio Borrero no se dirigió contra Rosendo Coronel cuando le hirió, aun siendo cierto el hecho que le imputaba al segundo del hurto de un capote, como infractor de los Reglamentos de policía rural, sino como simple particular.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar a S. M. no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 124, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Sección de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Sevilla al Juez de primera instancia de Estepa para procesar al Alcalde y a un Regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas a dos vecinos del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Estepa por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y a un Regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas a dos vecinos del mismo pueblo. De dicho expediente resulta:

Que en 27 de Julio del año último, Diego de Soria Marín, padre de Antonio, y José Cornejo Giraldez, se presentaron al Juez de Estepa, manifestando el primero que el día 25 su hijo había sido apaleado por el Alcalde José Bello, y de sus resultas se hallaba sangrado en cama y con un ojo inflamado; y el segundo, que siendo como las doce de la mañana de dicho día llegó solo a la taberna de Francisco Morales, donde se reunió con otros tres, y empezaron a beber vino, agregándoseles después Cristóbal Marroquín, Regidor primero del Ayuntamiento; que estuvieron bebiendo unas dos horas, saliendo después a la calle todos para dar un paseo, excepto el Regidor, que al cruzar por otra taberna hizo que le echasen vino en una bota, y continuando el paseo, se les reunió Antonio Soria, y empezó la disputa; que entonces se llegó el Regidor Santos del Pozo y le dijo al de-

clarante que se diera preso, y en vez de obedecer, salió huyendo al campo; que lo siguieron el Alcalde Bello, el Regidor Marroquín y otros varios que patrullando los acompañaban, y alcanzándolo D. Víctor Cano, le dijo que se diera preso, y se entregó a él: que volviendo para el pueblo, conforme llegó a donde estaban el Alcalde y el citado Regidor, uno y otro empezaron a darle golpes, aquel con el bastón de autoridad, y el segundo con una porra, causándole las contusiones que tenía en la espalda y la herida en la cabeza, rompiéndole la camisa y el chaleco que presentaba, porque le agarraron de esas prendas para levantarlo las dos ó tres veces que cayó a los golpes:

Que dichas lesiones resultaron comprobadas por la diligencia de reconocimiento, fe de livores y declaraciones de los facultativos de medicina y cirugía:

Que examinados varios testigos, aparece que yendo de ronda el Alcalde Bello con el Regidor Marroquín, vieron ébrios y riñendo hasta llegar a las manos a Antonio Soria y Cornejo:

Nazario de Soria, tío del primero, asegura que el Alcalde Bello dio a aquel un golpe en la cabeza. Santos del Pozo afirma que vio al Alcalde dar con el bastón a José Cornejo; y Patricio de Llamas Romero espresa que el Alcalde y otros iban corriendo hacia el campo tras de Cornejo, y luego los vieron venir con este, que venía echando sangre de la cabeza y con la ropa manchada. Víctor Cano espresó que Cornejo le tiró al Alcalde una de dos piedras que tenía en las manos, aunque no le dio, y que el Alcalde le pegó en la espalda con el bastón que llevaba, para evitar que le tirase la otra piedra:

Que los facultativos declararon que las contusiones de que se quejaba Antonio Soria, si habían existido, debieron ser leves, pues no ofrecían señales en el corto espacio de cinco días transcurridos; y respecto de Cornejo, manifestaron estar completamente curado el día 3 de Agosto:

Que el Gobernador oyó a los interesados y al Consejo de provincia; y este Cuerpo, fundándose en las proporciones que cree tomó el alboroto del día 25 de Julio en Casariche; en la resistencia de Cornejo; en el hecho no justificado de que este tirase piedras al Alcalde; en la necesidad de imponer con una conducta enérgica a los circustantes en lo espuesto por el mismo Alcalde y Regidor de no haber en el pueblo agentes armados de la autoridad, y en ser día festivo, por lo que la gente del campo está de huelga y pronta a entregarse a toda clase de excesos; y por último, en que no se ha probado que las heridas y contusiones causadas a Cornejo lo fuesen por la autoridad y no en su riña con Soria, opinó la Corporación provincial por la negativa de autorización que decretó el Gobernador.

Considerando que el Alcalde de Casariche, José Bello, como agente de la policía y delegado del orden judicial, dejó de formar las primeras diligencias criminales por la riña que sostuvieron Antonio de Soria y José Cornejo, y tomar las medidas convenientes para restablecer la tranquilidad pública:

Considerando que no resulta de las actuaciones remitidas por el Juzgado ningún cargo contra el Regidor primero de Casariche, Cristóbal Marroquín;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar a S. M. no ser necesaria la autorización respecto del primero de dichos funcionarios, y negarla respecto del segundo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

CAPITULO X.

(Continuacion.)

Art. 124. Si la baja de valores en algun alfóli ó administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondrá en conocimiento de su Comandante, para que este ó el segundo, si lo hubiere, gire la visita y repese las existencias de sal que tenga, a fin de cerciorarse si están conformes con su cuenta corriente; dando parte del resultado a la Direccion general y a la Administracion principal de Rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el artículo anterior se harán con la fuerza de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos a la Hacienda; cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificacion los individuos que verifiquen el repeso; pero si resultase aquel ó desfalco de caudales, se abonarán, por cuenta del Administrador ó el encargado del alfóli a los dependientes, 12 céntimos por cada quintal de sal que pesen.

Art. 126. Si el Comandante de la seccion ó puesto fuese de caballería, cuidará con el mayor celo de que los caballos estén bien tratados; que se tengan limpios; que se den los piensos a las debidas horas; que la cuadra esté bien aseada, y bien colocadas las monturas.

Art. 127. Solo en casos extraordinarios en que no haya fuerza de infantería para mandar un punto podrá cubrirlo la caballería, pues como fuerza montada, debe estar destinada a las rondas volantes.

Art. 128. El Jefe de la seccion de ronda volante, sea de infantería ó caballería, tendrá un cuaderno en que anotará con la mayor limpieza y claridad el servicio que diariamente hiciere, espresando las novedades ocurridas en las 24 horas. Cada 15 dias pasará al Comandante el diario de las operaciones que hubiere practicado; pero cuando se le presente algun caso, que por su naturaleza necesitara pronto remedio, lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

Art. 129. Observará y cumplirá, además de las prevenciones marcadas en este capítulo, las esplicadas en los artículos 54, 57, 59, 61, 69, 70, 74, 75, 81 y 83, capítulo VI.

Art. 130. No permitirá que durante la noche circulen por dentro de la zona de las salinas y sus redondas más personas que las que marca el art. 56, capítulo VI.

Art. 131. Tampoco permitirá que durante la noche naveguen embarcaciones por dentro de los caños de las salinas, a no ser que vayan autorizadas competentemente, y para lo cual se pondrá de acuerdo y establecerá las reglas convenientes con el Comandante de Marina.

Art. 132. Antes de ponerse el sol sorteará el servicio que durante la noche han de cubrir los dependientes; procurará que antes de anochecer estén en los puntos que les hubieren correspondido, y del que no se retirarán hasta la salida del sol al día inmediato; hará que reconozcan los montones, barachas, tajos y lagunas, dando parte de la novedad que encuentren al Jefe de su demarcacion; terminada esta operacion, establecerá los vigilantes de día en los puntos que sean necesarios.

Art. 133. Recorrerá con frecuencia durante la noche los puntos de servicio que ocupen los dependientes para cerciorarse de si cumplen con sus obligaciones y las órdenes superiores que les hubieren sido prescritas; acudirá con prontitud a aquellos donde su presencia fuese necesaria, obrando segun las circunstancias que el caso requiera.

Art. 134. Cada noche dará una contraseña distinta a sus subordinados, pa-

ra que cuando salga a vigilarlos le reconozcan sin estrañeza.

Art. 135. Siempre que en la seccion ó punto de su distrito hubiere fuerza de Carabineros, procurará ponerse de acuerdo con el Jefe de ella, para que el servicio se llene mejor y para que el servicio se llene mejor y para que sean vigilados por las respectivas falúas los buques que estuvieren en bahía, cargados ó a la carga de sal, a fin de evitar que no se detrimenten las rentas, trasbordándola de uno a otro.

Art. 136. Llevará un cuaderno en que anote los defraudadores que hubiere en los pueblos de su demarcacion para los efectos que se marcan en el art. 60, capítulo VI.

Art. 137. Cuando tuviere en su distrito espumeros ó salobresales, será responsable de que los dependientes que se hallen encargados de su vigilancia los inutilicen, en caso que fuese posible, ó que impidan a todo trance la extraccion de aguas y de sales que produzcan.

Art. 138. Todas las órdenes que reciba han de emanar de la Comandancia del Resguardo, salvo los casos marcados en los arts. 114 y 115 de este capítulo.

Art. 139. Intervendrá y presenciará por sí mismo, siempre que le sea posible, el peso y medicion de la sal que se efectuaren en las salinas del Gobierno ó de particulares, observando las prescripciones que se marcan en los arts. 69 y 70 del cap. VI y circulares de la Direccion sobre el particular, debiendo en todos los casos poner su conformidad en las guias que acompañen a cuantas entregas de sal haga la fabrica, sea para el reino ó para la esportacion al extranjero y provincias exentas.

Art. 140. Cuidará de la mayor exactitud en los pesos y medidas, no permitiendo que se dé mas sal que la justa; siendo responsable, como el Comandante, de cualquier exceso ó abuso que se cometa.

Art. 141. En esta clase de operaciones no ejercerán los Administradores ni los Fieles autoridad sobre él ni sobre los dependientes que en todo caso nombrare para practicarlas.

Art. 142. Los patrones y sola-patrones de mar a bordo de las barquillas ó falúas, se considerarán como Jefes de seccion ó de punto; observarán las prevenciones que se marcan a los de infantería en sus respectivas demarcaciones y las que se les señalan a continuacion:

1.º El mayor orden, disciplina y policía en la barquilla ó falúa y tripulacion que mande.

2.º No permitir murmuraciones contra ningún superior, desplegando el mayor celo y actividad en el servicio.

3.º Que toda la caballería y demas efectos de su buque se cuiden con el mayor esmero para su duracion, a fin de evitar gastos a la Hacienda.

4.º Que sus subordinados vistan a bordo constantemente el uniforme del Cuerpo.

Art. 143. Cuando tenga sospecha de que algun buque conduce fraude, pasará a su bordo para reconocerlo, verificándolo siempre sin vejaciones ni malos modales, dando antes, si es posible, ó después de hacerlo, parte al Comandante, bien de las noticias que tuviere, ó bien del resultado de la operacion.

Art. 144. Sin perjuicio de lo que se previene en el art. 133 de este capítulo, y con tal que la fuerza lo permita podrá poner a bordo de las embarcaciones fondeadas en el puerto, bahía ó rada cargadas de sal para el extranjero ó alfólies del reino, un dependiente para evitar que pueda extraerse sal; guardará asimismo la mayor compostura y circunspeccion con los Jefes ó tripulacion del buque a cuyo bordo se halle.

Art. 145. Cuando tenga que hacerse a la vela el buque, recogerá en la barquilla del Resguardo al dependiente que hubiere situado en aquel, manteniéndose en observacion hasta que lo pierda de vista.

Art. 146. Si por razón de un temporal y obligado por algun asunto del desempeño del servicio, tuviere alguna avería en su embarcacion, que procurará evitar á todo trance, dará parte á su Comandante para que este lo haga al Director.

Art. 147. Los Jefes de seccion ó de punto cumplirán cuanto se previene en el art. 74, cap. VI y en el 101, capítulo VIII.

CAPITULO XI.

Obligaciones de los segundos Comandantes.

Art. 148. Además de saber todas las obligaciones que marca este Reglamento, desde el dependiente hasta las de su propia clase para cumplirlas y hacerlas cumplir, estará á su cargo la vigilancia del servicio de todas las secciones y puntos que cubra la fuerza en la provincia.

Art. 149. En caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante, sucederá á este, y hará entrega de su cometido al sargento ó cabo que reuna las mas brillantes circunstancias.

Art. 150. Obedecerá y hará que se cumplan todas las órdenes que se le comunicaren por el primer Comandante, en lo que no se oponga al servicio especial que está á su cargo, dando parte, en caso contrario, á la Direccion de lo que ocurriere.

Art. 151. Recorrerá todos los meses las fábricas, espumeros y salobrales que hubiere en su provincia: se informará si los individuos que prestan sus servicios en aquellos puntos desplazan todo el celo que conviene al bien de las rentas: se enterará especialmente de si los cabos y sargentos, Comandantes de seccion ó de punto, toleran faltas de disciplina ó de moralidad, y dará parte de cualquiera novedad que advierta al primer Comandante, remediando por sí todas aquellas que llamen su atencion.

Art. 152. Siempre que algun inferior cometiere faltas de subordinacion ú otras que perjudiquen á los intereses de la Hacienda, ordenará su prision, é instruirá el competente sumario, dando conocimiento al primer Comandante.

Art. 153. Procurará en las visitas mensuales enterarse de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, si circula fraude por su distrito; si los dependientes que cubren el servicio cumplen con los deberes que le impone su instituto en los puntos donde le prestan, y de todo lo demas que convenga al bien de las rentas; tambien se informará de los Alcaldes de los pueblos sobre los dos extremos que se marcan en este artículo.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZUELA.

Vacante de la plaza de médico-cirujano.

Se halla la de esta villa dotada con 10000 rs. ánuos, que se satisfarán 6000 de fondos municipales por la asistencia á pobres, cantidad aprobada por el Sr. Gobernador para este objeto en el presupuesto, y los 4000 restantes por igualas voluntarias que el Ayuntamiento practicará y cobrará del vecino; verificandose el pago de la dotacion por trimestres, siendo cargo del profesor, como es consiguiente, prestar la asistencia facultativa tanto en la parte médica como en la quirúrgica, asimismo será de su obligacion inocular las viruelas. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto del Presidente, dentro de los treinta dias siguientes al en que apareza inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, haciendo en ellas una sucinta narracion de los méritos y circunstancias especiales que en ellos concurren para poder considerarse agraciados con esta plaza que ha de proveerse trascurrido dicho periodo. Cabe-

zuela y Abril 7 de 1838.—El Alcalde, Aniceto Castaño.—D. S. O., Antonio Muñoz Sevillano.

Don Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo entablado contra Agustina Rodriguez, Antonia Castillo y José Castillo, vecinos de Aldeanueva del Camino, por Juan Barreiro, que lo es de San Sebastian de Cubelo, en la provincia de Pontevedra, sobre pago de cierta cantidad de maravedises, se ha pronunciado la sentencia de remate que dice así:

Sentencia de remate.

«En la villa de Granadilla, á 27 de Abril de 1838, el Sr. D. Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de Juan Barreiro, vecino de San Sebastian de Cubelo, provincia de Pontevedra, contra Agustin Rodriguez, su mujer Antonia Castillo y José Castillo, padre de ésta, vecinos de Aldeanueva del Camino, por la cantidad de 4.640 reales entregados á préstamo por el Barreiro á los demandados;

Visto lo espuesto por la parte demandante, y en rebeldia de los demandados, el Sr. Juez dijo:

Que debia mandar, y mandó, se proceda á hacer venta y remate de todos los bienes embargados para hacer con ellos pago á la parte actora de la espresada cantidad y de las costas que se han causado y causen hasta el efectivo pago y reintegro; para todo lo cual se despache el oportuno mandamiento de apremio; prestándose por el acreedor la fianza de la ley de Toledo, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia segun lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—Pedro Mendoza y Remon.—Ante mí, Wenceslao Santander.»

Y para que tenga efecto la insercion prevenida se espide el presente.

Dado en Granadilla á 1.º de Mayo de 1838.—Pedro Mendoza y Remon.—Por mandado de su señoría, Wenceslao Santander.

Don José Rodrigo de Guzman, Juez de primera instancia de este partido de Hoyos.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente de concurso necesario por fallecimiento de don Pedro Matos, vecino que fué del Acebo, á peticion de sus herederos; en cuyo expediente he mandado anunciarlo por medio de este edicto, para que en el término de veinte dias contados desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, los que se creyeren acreedores del finado se presenten en toda forma á deducir sus acciones, así que los documentos justificativos en que se funden sus créditos; apercibidos que de no hacerlo en dicho plazo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en los Hoyos á 3 de Mayo de 1838.—Lic., José Rodrigo de Guzman.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

D. Felipe de Urbarri, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que por la misma Sala con vista del pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de esta capital entre Antonio Sotero Castaño y el hospital civil de la misma, sobre tercería de dominio y desembargo de una viña; se dió y pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 29 de Abril

de 1838. En el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de esta capital que ante nos ha pendido y pende, entre partes de la una Antonio Sotero Castaño, vecino del Arroyo del Puercy y en su nombre el Procurador D. Joaquin Muñoz Puga, y de la otra el hospital civil de esta villa, y en su rebeldia los estrados de este superior Tribunal, sobre que se alzo al primero el embargo de una viña, realizado para pago de ciertas costas, y aprobacion de una cuenta como depositario de los bienes retenidos á don Joaquin Ojalvo.

Visto: Aceptando los resultados y considerandos que la sentencia apelada contiene, menos los que tienen relacion con la cuestion que ha venido ventilandose á la vez acerca de la cuenta presentada por el demandante.

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos dicha sentencia en su parte dispositiva; y absolvemos al hospital civil de esta capital de la demanda entablada por Antonio Sotero Castaño y en su consecuencia continúen los procedimientos de apremio contra la viña en cuestion, reservándose su derecho al espresado hospital para que por separado, y respecto á las cuentas presentadas por Sotero Castaño las apruebe ó repare segun viere convenirle y no hacemos espresa condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos de Collantes.—Pascual Maria de Altolaquirre.—Enrique Garcia.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido en este dia la sentencia inserta en la certificacion que precede por el Sr. Ministro Ponente don Enrique Garcia estando celebrando audiencia pública ordinaria en Sala segunda de que certifico como Escribano de Cámara en este Superior Tribunal. Cáceres 29 de Abril de 1838.—Felipe de Urbarri.

Cuya sentencia se hizo saber en el mismo dia al Procurador de Antonio Sotero y para los efectos prevenidos en el artículo 1191 de la ley de enjuiciamiento civil pongo la presente con la debida referencia que firmo en Cáceres á 8 de Mayo de 1838.—Felipe de Urbarri.

Certifico: Que visto en la misma Sala el pleito que se espesará, seguido en el Juzgado de primera instancia de Trujillo, se dió y pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 19 de Abril de 1838. En el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Trujillo, que ante nos ha pendido y pende, entre partes, de la una Joaquin Sanchez, vecino de dicha ciudad, y en su representacion el Procurador D. Francisco Lino Donis, y de la otra D. Antonio Somoza, que lo es de Madrid, y en su rebeldia los estrados de este Superior Tribunal, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos; en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez inferior, por la cual atendidos los fundamentos en que se apoya, se declara improbada la demanda, absolviendo en su consecuencia de ella á D. Antonio Sanchez Somoza, sin especial condenacion de costas.

Visto:

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con las costas de esta instancia. Así por esta la nuestra definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos de Collante.—Pascual Maria de Altolaquirre.—Vicente S. Garcia Martinez.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido la sentencia

inserta en la certificacion que precede por el Sr. Ministro Ponente, D. Pascual Maria de Altolaquirre, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia y Sala segunda de que certifico como Escribano de Cámara interino de este Superior Tribunal. Cáceres 19 de Abril de 1838.—José Garcia Sanchez.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo la presente con la debida referencia, que firmo en Cáceres á 10 de Mayo de 1838.—Felipe de Urbarri.

Don Urbano Gonzalez Corisco, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que por parte de D. Miguel Arjona Sanchez, vecino de Cuacos, se ocurrió á este Juzgado por medio de procurador apoderado con escrito haciendo presentacion de la real ejecutoria obtenida en el pleito seguido por el mismo, contra el Ayuntamiento de Majadas sobre propiedad y aprovechamiento de frutos de la dehesa de la Riberilla, solicitando en su consecuencia se le otorgara la posesion de nominada dehesa por los limites marcados en las sentencias de vista y revista pronunciadas por la Excm. Audiencia del territorio, en citado pleito que se hallan insertas en dicha ejecutoria; y en su vista se proveyó el siguiente

Auto.

Resultando de la real carta ejecutoria presentada por D. Miguel Arjona Sanchez, que por sentencias de vista y revista, pronunciadas por S. E. la Audiencia del Territorio, en juicio civil ordinario seguido con el Ayuntamiento de Majadas, se ha declarado corresponder al Arjona el dominio de la dehesa titulada Riberilla, en término de dicho pueblo, por los limites marcados en la segunda pregunta del interrogatorio presentado por el cabildo de la catedral de Plasencia, en Pleito seguido ante la Chancilleria de Valladolid, con el Ayuntamiento de dicha ciudad, en el siglo XVI, en que referida finca pertenecia al cabildo.

Considerando que dicho documento es título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho.

Visto el art. 694 de la ley de enjuiciamiento civil. Se otorga á D. Miguel Arjona Sanchez, vecino de Cuacos, la posesion de nominada dehesa de la Riberilla, por las lindes asignadas en las sentencias de vista y revista contenidas en la real carta ejecutoria presentada, sin perjuicio de tercero, y para que tenga efecto la posesion constituyase el Juzgado en citada dehesa el dia 30 del corriente, si asuntos urgentes del servicio no lo impidieran, y citese previamente al Ayuntamiento de Majadas, segun pretende esta parte, por medio de despacho que se dirija al efecto al Juez de paz de dicho pueblo. Proveido y firmado por el señor Juez de primera instancia en Navalmoral de la Mata á 17 de Abril de 1838.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.—Ante mí, Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en referido expediente á que me remito. Y para que conste y en conformidad á lo prevenido en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil signo y firmo el presente en Navalmoral de la Mata á 3 de Mayo de 1838.—Urbano Gonzalez Corisco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El dia 23 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Galisteo, para el arriendo de un huerto mu-

rado á la Puerta de la Villa, sito en término de dicho pueblo, procedente de su iglesia.

El tipo para el remate será el de 550 reales como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el modelo adjunto.

Cáceres 8 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de un huerto murado sito á la Puerta de la Villa, término de Galisteo, de cabida de cinco fanegas, procedente de la iglesia del mismo, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en esta capital el dia 23 del actual, de once á doce ante el señor Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Galisteo ante el señor Alcalde, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 550 rs. que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediese de 500 reales y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de quinientos reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.^a El arriendo será por tiempo de un año contado desde el dia 16 de Agosto del corriente año al 15 de igual mes de 1859.

7.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador, y Galisteo en la Secretaría de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administracion de Rentas de Plasencia.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de pe-

ritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que principie el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 8 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de un huerto murado, sito á la Puerta de la Villa, término de Galisteo, por la cantidad de..... rs. vn., con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El dia 23 de Mayo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y en la ciudad de Plasencia el doble remate para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa Corral del medio, sita en término de dicha ciudad, procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 3050 reales vellon, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto.

Cáceres 6 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa titulada Corral del Medio, sita en término de Plasencia, que ha de tener efecto en esta capital y dicha ciudad en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en esta capital el dia 23 del actual de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador del ramo y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el Sr. Alcalde, Procu-

rador Sindico, Administrador subalterno y Secretario de Ayuntamiento.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 3050 rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.^a El arriendo será por cuatro años, contados desde el dia 29 de Setiembre del corriente año á igual dia del de 1862.

7.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador y en Plasencia en la Secretaría de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de depósitos de esta capital y en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Plasencia.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán

otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 6 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo, por tiempo de cuatro años, de la dehesa Corral del Medio sito en término de Plasencia, por la cantidad de..... reales vellon con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Don Fernando Gonzalez Serradilla, Administrador de Estancadas de Cabe-zuela.

Hago saber: Que treinta dias despues de publicado este anuncio tendrá lugar la subasta en esta villa, y entre once y doce de su mañana, de los envases de tabacos siguientes:

Ciento noventa y tres cajones de pino. Se rematarán bajo del tipo de 3 reales cada uno.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial para los que gusten interesarse en la subasta.

Cabe-zuela 29 de Abril de 1858.—Fernando Gonzalez Serradilla.

Compra de la Deuda del personal y demas créditos contra el Estado.

En la casa del Sr. D. Manuel María Muro, en el acto, se pagan á precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizables de 1.^a y 2.^a clase, material del Tesoro preferente ó no, y demas papel del Estado. Tambien se recogerán en las oficinas centrales créditos del Estado por una pequeña comision. Dirigirse á don A. Franco Pardo, calle de Esparteros, núm. 1. en Madrid, ó á sus correspondientes en provincias.

Cáceres 23 de Abril de 1858.—Manuel M. Muro.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano,